Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2021- 00453-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **GIOVANNI BARRETO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.711.026 actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **NUEVA EPS,**
- **TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S.,**
- **ADMINISTRDORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,**
- **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA.**

b) Vinculadas:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.**
- **CLÍNICA DE OCCIDENTE**
- **AXA COLPATRIA S.A.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de mínimo vital, salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad social

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Que es trabajador de la empresa TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S desempeñándose como mensajero. Subraya que su salario mensual es de $1’012.586.oo.

- Indica que, el 15 de febrero de 2021 en cumplimiento de su trabajo sufrió un accidente de tránsito, siendo diagnosticado con *''luxofractura de articulación''*

- Que su empleador comunicó tal acontecimiento a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, bajo el radicado No. 202101001016312, ID accidente de trabajo 367471178, y siniestro No. 977814539.

- Producto de su estado de salud, le fueron proferidas incapacidades médicas desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 13 de noviembre de 2021, así:

Días de incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	N° de ingreso.
30	16-02-2021	17-03-2021	87711
30	18-03-2021	16-04-2021	99459
30	17-04-2021	16-05-2021	122273
30	17-05-2021	15-06-2021	136470
30	16-06-2021	15-07-2021	175683
30	16-07-2021	14-08-2021	87711
30	15-08-2021	13-09-2021	87711
30	15-09-2021	14-10-2021	211611
30	15-10-2021	13-11-2021	226677

- Recalca que, su empleador en comunicación del 15 de septiembre de 2021, le informó que no asumiría el pago de las incapacidades siguientes, dado que las mismas habían cumplido 180 días continuos, y por lo tanto era obligación de su fondo de pensiones asumir dicho costo.

- Manifiesta que ninguna entidad del sistema de seguridad social ha reconocido o pagado sus incapacidades, quebrantando con esto sus garantías constitucionales al ser su única fuente de ingresos.

- Pregona que la obligación de cancelar las incapacidades causadas posteriormente al día 180, son de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos fundamentales aducidos.

- Ordenarle a TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S y/o ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, al reconocimiento y pago de la diferencia de las incapacidades generadas desde el día 1 al 180, dado que fueron liquidadas al 66,6% y no al 100% dado su origen laboral.

- Ordenar a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, dar continuidad a su proceso de rehabilitación.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) **LA CLÍNICA DE OCCIDENTE,** al atender este requerimiento alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al aducir que la entidad no era competente para pronunciarse respecto a las pretensiones de la demanda. Aunado a esto, indicó que el tutelante fue atendido medicamente por la institución. De manera puntual, precisó:

> Acusamos recibo de oficio de la referencia, recibida en nuestra dependencia, donde se nos quiere dar respuesta al escrito tutelar. Revisando nuestro sistema interno, se evidencian ingresos, valoración y atención para el señor **GIOVANNI BARRETO BARRERA** con CC.**79.711.026** fechas de atención: 15/02/2021, 08/03/2021, 11/03/2021, 22/04/2021, 20/05/2021 por presentar **TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO, FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL TARSO**

b) **La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que la entidad no contaba con las funciones legales ni funcionales para resolver las peticiones elevadas por el demandante.

c) **ADMINISTRDORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,** a su turno, alegó de igual manera falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que, la entidad responsable de asumir el pago de las incapacidades médicas aducidas era ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA. Puntualizó:

> Así mismo, tratándose de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, la **ARL** debe reconocer el pago de incapacidades.
>
> Es decir que **la responsabilidad de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) NO se desplaza hasta tanto no se reconozca la indemnización respectiva**. Así lo establece el párrafo 5º del artículo 3º de la ley 776 de 2002 el cual dicta normas para el sistema general de riesgos profesionales:
>
> > *"Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez **la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal**."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

d) **NUEVA EPS,** al contestar indicó que la entidad ha garantizado el tratamiento médico del actor sin inconvenientes. Frente al pago de las incapacidades médicas exigidas por el demandante, señaló que la entidad responsable era la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA. De manera puntual, señaló:

> *Con relación al evento Accidente de trabajo indicado en la presente tutela, informamos que no hemos sido notificados por parte del Empleador del FURAT del usuario en mención, tal como establece el **inciso e, artículo 21 del Decreto-Ley 1295/1994: Obligaciones del Empleador** "Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales". Por lo anterior, hasta la fecha actual tenemos conocimiento del evento Accidente laboral.*
>
> *Adicionalmente, y con relación al cobro de las incapacidades por su evento laboral indicamos que corresponde a ARL Positiva el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas demandadas por el usuario en concordancia con **Ley 776 de 2002, artículo 1° Parágrafo 2°: "Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación". (…)"***

c) **TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S.,** manifestó que, la entidad ha cancelado el 100% de las incapacidades médicas causadas ente el día 3 al 180, con cargo a NUEVA E.P.S., por lo que el demandante siempre ha contado con dicha contribución. Añade que, de existir la obligación de pagar una diferencia entre lo pagado correspondiente al 66.6% de su salario por concepto de incapacidad médica, con un pago del 100% de dicho rubro por ser de carácter laboral, es obligación ya se dé NUEVA E.P.S o ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, pero no así, la compañía. De manera puntual, expresó:

> Independientemente de lo anterior el empleador: **TRANSCARGA MUNDIAL SAS** ha pagado al trabajador GIOVANNI BARETO BARRERA, sin solución de continuidad durante todo el tiempo que ha sido incapacitado, el ciento por ciento ($100 %) de su incapacidades de acuerdo a su último sueldo conforme, pagos que se acreditan en el anexo (fl. 4). En tales condiciones no le asiste el derecho al trabajador de reclamar indebidamente la diferencia que menciona en el numeral uno (1) de sus Peticiones.
>
> No resulta probado a favor del accionante la obligación para la accionada de cancelar la diferencia de pago de las incapacidades generadas del 1 al 180 días, el 66.6% al 100%. Además de que conforme al Capítulo FUNDAMENTOS JURIDICOS" que trae el libelo, es el propio tutelante quien sabe y entiende que entre el día 3 al 180 es la EPS la entidad obligada a los correspondientes pagos.
>
> Contrario censu de los expresado por el señor BARRETO BARRERA en su escrito, TRANSCARGA MUNDIAL SAS en ningún momento ha puesto en peligro ni vulnerado los derechos constituciones, civiles ni laborales del citado trabajador.

d) **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA,** exteriorizó que, la entidad responsable de asumir los gastos por el siniestro sufrido por el actor era la compañía aseguradora que emitió la póliza del SOAT que cubría el automotor en el que se trasladaba (AXA COLPATRIA S.A.). De manera puntual la accionada indicó sobre este punto:

> **SEGUNDA: Ahora bien, tal y como se desprende del escrito de avoco, el suceso referido ocurrió como consecuencia de un accidente de tránsito amparado por la Póliza SOAT expedida por ASEGURADORA NO DETERMINADA, la cual por disposición normativa del SGSSS debe atender el siniestro de manera inicial hasta el tope se su cobertura, sin que sea necesario el requisito de establecer el origen del evento a efectos de establecer la cobertura por riesgos laborales.**
>
> Así mismo, frente a la pretensión del accionante de que se brinde "Tratamiento" para las patologías que presenta, de manera atenta indico al despacho que el evento registrado por el actor fue producto de un **ACCIDENTE DE TRÁNSITO** como bien lo manifiesta los hechos de la tutela. En este punto es importante resaltar que la normatividad que estudia la materia establece que tratándose de accidentes de tránsito corresponde a la aseguradora que ofrece la **POLIZA** del **SOAT** el cubrimiento de las prestaciones asistenciales requeridas **hasta un tope de 800 SMLDV** o en su defecto el FOSYGA.

Aunado a lo anterior, indicó que no era responsable del pago de las incapacidades pregonadas por el actor al emitirse como diagnostico generador *''F922 FRACTURA DE OTRO HUESO DEL TARSO''*. Frente a esto, manifestó:

Ahora bien, una vez notificada la presente acción constitucional, el caso fue trasladado al equipo médico auditor de esta Compañía, quien objeta el pago por cuanto son expedidas por la IPS de la EPS para bajo el diagnóstico generador "*F922 FRACTURA DE OTRO HUESO DEL TARSO*" no reconocido como de origen laboral, a saber:

CLÍNICA DEL OCCIDENTE
Sabemos como te sientes, sabemos cómo cuidarte

E-mail: servicios@clinicadeloccidente.com - Web site:www.clinicadeloccidente.com.co

INCAPACIDAD MEDICA

FOLIO 5

NUMERO INGRESO 87711
Numero Incapacidad: 35601

Fecha Solicitud:	16/02/2021 03:43:48 p.m.	Tipo Paciente (PLAN) :	Otro
Nombre Paciente:	GIOVANNI BARRETO BARRERA		
Entidad:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD		
Causa Externa:	Accidente_de_Transito		
Clase:	Inicial		

HISTORIA CLÍNICA No. 79711026
Edad: 46 AÑOS - 2 MESES - 22 DIAS
Fecha Nacimiento: 26/11/1974

INCAPACIDAD

DERECHO

Días de Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final
30	16/02/2021	17/03/2021

DIAGNOSTICO QUE ORIGINA LA INCAPACIDAD

S922 FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL TARSO

Médico: CAMILO HERNAN BONILLA ORTIZ
Registro Médico: 1032429160
Especialidad: ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGIA
Firma

6.-Requerimiento posterior.

Dadas las manifestaciones aducidas por ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, este Estrado Judicial, a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, ordenó la vinculación de AXA COLPATRIA S.A, otorgándole un día (1) para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda. De igual modo, requirió a CLÍNICA DE OCCIDENTE para que indicara en el mismo término si las incapacidades médicas otorgadas por dicha entidad al actor eran de origen laboral o común; de manera simultánea, se requirió a ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA para que explicara la razón por la que a su consideración las incapacidades aducidas por el demandante no se categorizaban de origen laboral, dado que las mismas se reportaban como de esta naturaleza por la CLÍNICA DE OCCIDENTE. De manera puntual se puso de presente lo siguiente:

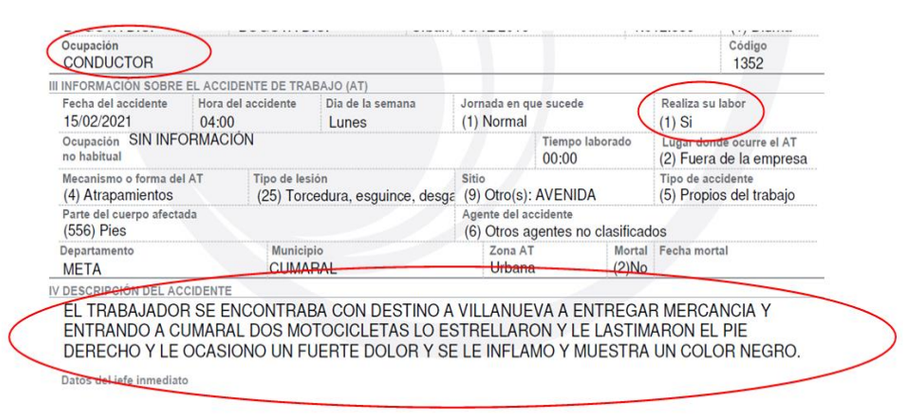

Ocupación: CONDUCTOR					Código: 1352
III INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO (AT)					
Fecha del accidente: 15/02/2021	Hora del accidente: 04:00	Dia de la semana: Lunes	Jornada en que sucede: (1) Normal		Realiza su labor: (1) Si
Ocupación no habitual: SIN INFORMACIÓN			Tiempo laborado: 00:00		Lugar donde ocurre el AT: (2) Fuera de la empresa
Mecanismo o forma del AT: (4) Atrapamientos	Tipo de lesión: (25) Torcedura, esguince, desga		Sitio: (9) Otro(s): AVENIDA		Tipo de accidente: (5) Propios del trabajo
Parte del cuerpo afectada: (556) Pies			Agente del accidente: (6) Otros agentes no clasificados		
Departamento: META	Municipio: CUMARAL		Zona AT: Urbana	Mortal: (2)No	Fecha mortal
IV DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE					
EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA CON DESTINO A VILLANUEVA A ENTREGAR MERCANCIA Y ENTRANDO A CUMARAL DOS MOTOCICLETAS LO ESTRELLARON Y LE LASTIMARON EL PIE DERECHO Y LE OCASIONO UN FUERTE DOLOR Y SE LE INFLAMO Y MUESTRA UN COLOR NEGRO.					
Datos del jefe inmediato					

Y,

E-mail: servicios@clinicadeloccidente.com - Web site:www.clinicadeloccidente.com.co

FOLIO 7

99459

Numero Incapacidad: 40636

Fecha Solicitud:	11/03/2021 02:14:24 p.m.	Tipo Paciente (PLAN) :	Otro	HISTORIA CLÍNICA No. 79711026
Nombre Paciente:	GIOVANNI BARRETO BARRERA			Edad:
Entidad:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD			46 AÑOS - 3 MESES - 14 DÍAS
Causa Externa:	Accidente_de_Transito			Fecha Nacimiento: 26/11/1974
Clase:	Prorroga			

INCAPACIDAD

Días de Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final
30	18/03/2021	16/04/2021

DIAGNOSTICO QUE ORIGINA LA INCAPACIDAD

S922	FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL TARSO

Médico: GISELLE MARIA BLANCO DEMOYA
Registro Médico: 55313650
Especialidad: ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGIA

Firma

6.1.- Ante este requerimiento, **AXA COLPATRIA S.A.,** expresó que, la compañía ha cumplido con sus obligaciones, afectando para tal efecto la póliza SOAT que amparaba el vehículo en el cual se transportaba el actor. De manera puntual, manifestó:

AXA COLPATRIA

A continuación, la información a la fecha de la póliza SOAT afectada en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2021:

Placa	**GCP47C**
No. Póliza	**1306-4020462800-4**
Tomador	**MARIA FERNANDA MOYANO TALERO**
Vigencia	23/04/2020 Hasta 22/04/2021
No. Siniestro	**SIN REGISTRO**
Lesionado:	**GUIOVANNI BARRETO BARRERA**
Fecha Ocurrencia	**15/02/2021**
Amparos y Topes	**2021**
Gastos médicos (800 SMLDV)	$ 24.227.200
Incapacidad permanente (180 SMLDV)	$ 5.451.120
Indemnización muerte (750 SMLDV)	$ 22.713.000
Gastos transporte (10 SMLDV)	$ 302.840

Por tal razón, imploró fuera desvinculada del presente asunto al no haber quebrantado ningún derecho.

6.2.- A su turno, **CLÍNICA DE OCCIDENTE** subrayó que las incapacidades médicas emitidas por el actor, y adjuntadas a la demanda, **era de origen laboral**. De manera literal señaló:

El señor **GIOVANNI BARRETO BARRERA** con CC.**79.711.026**, ingresa el día 15/02/2021 por el Servicio de Urgencias como víctima de accidente de tránsito, de acuerdo al **CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTES DE TRANSITO EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD**, el cual hace parte de la Historia Clínica en el Folio 1, el cual se adjunta.

Se expiden nueve (09) incapadades emitidas por los Especialistas tratantes en Ortopedia y Traumatología, y el Especialista en Fisiatría, las cuales son emitidas de acuerdo a la valoración del paciente en las citas de consulta externa y refieren ser producto del accidente de tránsito "**TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO, FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL TARSO**", se adjuntan incapacidades en cinco (05) folios.

6.3.- ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, al contestar, indicó que en acatamiento al auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se procedió a validar nuevamente las incapacidades allegadas por el actor, adicionado la patología S922(FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL TARSO). Para lo cual, y ante su nuevo análisis se procedió a determinar tal patología de origen laboral. Allegó la siguiente constancia:

POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

SOLICITUDES DETALLE

Calificación DTO Afiliado: GIOVANNI BARRETO BARRERA - CC - 79711026 - Siniestro: 377814539 - 15/02/2021

DATOS BÁSICOS DIAGNÓSTICOS PRUEBAS CALIFICACIÓN DICTAMEN JUNTA REGIONAL REPOSICIÓN JRC JUNTA NACIONAL EN FIRME SEGUIMIENTO

DIAGNOSTICOS

Editar DX Insertar DX Eliminar DX

	DIAGNÓSTICO	O. PRIM_CALIF	O. POSITIVA	O. JRC	O. JNC	FIRME
DAS DEL PIE (S903)	CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE DERECHO	-	Profesional	-	-	NO
	FRACTURA DEL TARSO DEL PIE DERECHO A NIVEL DE CUÑAS MEDIA, MEDIAL Y LATEI	-	Profesional	-	-	NO

Respecto al pago de las incapacidades causadas, precisó que, en comunicación sostenida con el empleador del tutelante, se determinó que dichos aportes habían sido cancelados por parte del empleador a cargo de NUEVA E.P.S., por lo que, en aras de no iniciar un pago doble por tal concepto había requerido a TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S, con el fin de determinar que incapacidades médicas aun carecían de pago[1]. Precisó que dicha contestación no se ha brindado por dicha entidad.

Aunado a esto, exteriorizó que, en cuanto a la cobertura en prestación de salud, era necesario que el actor aportara la certificación del tope de la cobertura del siniestro ocasionado, para proceder a cubrir los gastos que no hayan sido cubiertos por tal póliza.

1

Para: transcmundial@gmail.com

Buen día

Reciba un cordial saludo de parte de **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS**

Requerimos su amable colaboración con él envió de los certificados de pago a favor del trabajador GIOVANNI BARRETO BARRERA 79711026, por concepto de los salarios cancelados durante los siguientes periodos de incapacidad, lo anterior en razón a que el asegurado a través de acción de tutela solicita el pago de las siguientes incapacidades a la cuenta bancaria del trabajador

16-02-2021 / 17-03-2021
18-03-2021 / 16-04-2021
17-04-2021 / 16-05-2021
17-05-2021 / 15-06-2021
16-06-2021 / 15-07-2021
16-07-2021 / 14-08-2021
15-08-2021 / 13-09-2021
15-09-2021 / 14-10-2021
15-10-2021 / 13-11-2021

Agradecemos su colaboración y atención prestada

7.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionadas y entidades vinculadas?

9.-Derecho vulnerado:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, se indicó:

> ***"El derecho fundamental a la seguridad social****. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un "derecho irrenunciable", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional[46]; y (ii) como "servicio público de carácter obligatorio", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley[47].*
>
> *31. De acuerdo con los dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios[51].*
>
> *32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá "al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus*

beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo''[52].''

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

"*el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida*"[31]."

"Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36]."

9.-Respecto al pago de incapacidades por enfermedad de origen laboral, la Corte Constitucional ha dicho:

''En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013[77] dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico[78].

*El pago lo surtirá la ARL correspondiente **"(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo**; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez''*[2]

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante eleva sus pretensiones directamente contra las entidades accionadas.

En el apartado de **subsidiariedad** si bien no se aduce alguna razón por la cual no se pueda ventilar la presente controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral; dado que, lo

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019. Magistrada Ponente, Dra; Cristina Pardo Schlesinger.

discutido gravita en torno al pago de incapacidades médicas, que para el efecto es el único ingreso económico que recibe el actor, resulta procedente flexibilizar dicho requisito para el estudio del presente evento.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 46, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que amparara de manera parcial la solicitud elevada por el actor, a razón de los siguientes miramientos:

En primer lugar, cabe precisar que, respecto al pago de la diferencia que existe entre el pago de las incapacidades médicas pagadas por TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S a costa de NUEVA E.P.S. del 66,6%, al 100% que pretende el actor, es un elemento meramente económico, y por consiguiente NO susceptible de ser ordenado a través de este instrumento constitucional.

Y es que, no puede olvidarse al respecto que el pago que exige el actor obedece a un concepto ya pagado, por lo que, no podría hablarse de una afectación a su mínimo vital dado que tales aportes ya fueron causados y pagados (al 66,6%), por lo que, no podría existir una afectación a su mínimo vital presente con dineros presuntamente adeudados en el pasado; lo que además de ser controversial, iniciaría un conflicto directo con el principio de inmediatez si se considera que las incapacidades médicas iniciaron en el mes de febrero del presente año, y que no se probó ni siquiera sumariamente que dicha acreencia afectara su mínimo vital.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

> *"No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues "en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas")[18]"*
> *"En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su*

> *pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.3*
> *Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación."4*

Así las cosas, en lo que respecta al pago de la diferencia de los porcentajes de pago por concepto de incapacidades médicas exigidos por el actor, y canceladas por TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S a costa de NUEVA E.P.S, no es procedente por ser una disputa completamente económica incompatible con la naturaleza de este proceso, y la cual deberá ventilarse ante el Juez Laboral competente.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405-2019 indicó que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura. Al respecto, citó:

> *"(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura"*

Por otro lado, lo que respecta al pago de las incapacidades causadas y no pagadas, es visible que la gran mayoría ya fueron asumidas por TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S. a costa de NUEVA E.P.S[5], pero aún persisten algunas que no fueron canceladas, y que son meritorias de ser ordenadas al afectar el único ingreso con el que cuenta el tutelante para su supervivencia.

Dicho esto, se tiene que al actor se le ha cancelado el pago de sus incapacidades hasta el 31 de agosto de 2021, siendo entonces amparables únicamente las incapacidades causadas posteriores a esta fecha, esto es, desde le 01 de septiembre de 2021 al 13 de noviembre del mismo año, dado que son las únicas que no registran un soporte de pago. Al respecto, se tienen las siguientes constancias anexadas por TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S.

3 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

4 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

[5] La disputa interna procedente del reembolso por parte de NUEVA E.P.S. a TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S., así como la de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA a NUEVA E.P.S, es una problemática interna entre dichas entidades, la cual deberá solventarse a través de los medios administrativos correspondientes.

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente certificamos que el señor **GIOVANNI BARRETO BARRERA** identificado con Cedula de ciudadanía número **CC. 79.711.026** de Bogotá, labora en esta empresa como **AUXILIAR OPERATIVO,** desde el 01 de febrero de 2018 a la fecha, devengando un salario de **UN MILLON DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($1.012.686),** más todas las prestaciones de ley. De acuerdo con lo anterior se le cancelo nomina hasta el día 31 de agosto de 2021.

CEDULA	NOMBRES	SALARIO	N° DIAS	SALARIO DEVENGADO	SALUD	PENSION	TOTAL A PAGAR
79.711.026	BARRETO BARRERA GIOVANNY	$ 1.012.686	15	$ 506.343	$ 40.507	$ 40.507	$ 425.328

Para constancia de la presente se firma en Bogotá D.C, a los 08 días del mes noviembre del 2021.

Y

Resumen del Lote
Estado: Autorizado Procesado
Tipo de Movimiento: Nomina Propia
Cuenta Origen: Cuenta Ahorros *******6437
Naturaleza: Pagos
Nombre del Lote: NOMINA II AGO 2021
Fecha de Aplicación: Agosto 31 de 2021
Valor del Lote: $70.146.767,00
Cantidad de Registros: 141

CONTABILIZADO
NE-2167

Detalle de Movimientos

Secuencia	Estado	Nombre Tercero	Identificación Tercero	Banco	Tipo Cuenta	Número Cuenta	Valor	Número de Transacción	Referencia	Descripción	Causa de Error
13	éxito	BARRETO BARRERA GIOVAN	CC 79711026	Banco Caja Social	Cuenta Ahorros	24073322292	$425.328,00	782145689		NOMINA II AGOSTO 2021	900044414 --

Bajo lo anterior, el **único** pago de las incapacidades a ordenar son las generadas desde el 01 de septiembre hasta el 13 de noviembre de 2021 (incapacidades No. 87771, No. 211611 y No. 226677)[6]. Concepto que corresponde a ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, en virtud de lo contemplado en el artículo 3° de la ley 776 de 2002, el cual reza:

> *''ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.*
> *(…)*
> *El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días,* ***que podrán ser prorrogados*** *hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales,*

[6] Cabe advertir que la primera de las incapacidades mencionadas fue originada en el mes de agosto, pero traspaso hasta el mes de septiembre. Pero dado que, dicho pago se realizó hasta el 31 de agosto de 2021, el valor a cancelar será el causado desde el 1 de septiembre hasta su finalización, esto es, el 13 del mismo mes y anualidad.

cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.
Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. ***Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal''***. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Establecido esto, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA tendrá que asumir el pago de las incapacidades médicas causadas desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 13 de noviembre del mismo año; sin perjuicios claro está, del trámite interno que tendrá que realizarse para desembolsar lo ya pagado a TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S., por concepto de incapacidad, sin que esto implique por supuesto, un dable pago al actor.

Todo lo anterior, dado que se cumplió con el requisito de probar una afectación al mínimo vital tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia T-581 A de 2011, donde se determinó que para valorar el mínimo vital[7] se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto se constata al tener que el único ingreso económico del que depende el demandante en la actualidad es del pago de las incapacidades médicas que sustituyen su salario, y que no se han cancelado desde el 01 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como no se conoce la expedición de incapacidades posteriores al 13 de noviembre no habrá lugar a amparar este rubro por fechas posteriores; máxime; si ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA en este proceso reconoció que la afectación que adolece al tutelante es de origen laboral, y demostró que ya inició los trámites necesarios para cancelar las incapacidades médicas que aún no se han pagado, así como las demás responsabilidades que le son propias.

Por otro lado, frente a su proceso de rehabilitación ante la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA tampoco será del caso salvaguardar dicha prerrogativa, dado que, mientras esta entidad no proceda con la valoración del estado de incapacidad permanente, parcial o de invalidez, estará en la obligación de pagar por concepto de incapacidad el 100% del salario mensual del actor, hasta que tal acto se realice, garantizando de esta manera un flujo constante de ingresos que garantizaría su derecho a un mínimo vital.

[7] "*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.*"

En conclusión, se amparará exclusivamente el pago al actor por parte de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA de las incapacidades médicas causadas desde el 01 de septiembre al 13 de noviembre de 2021, por estar estas en cabeza de la entidad, y por no haberse comprobado su pago.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR únicamente el derecho fundamental de mínimo vital vulnerado al accionante, **GIOVANNI BARRETO BARRERA** por parte de **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA**, por las razones arriba enunciadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, que, por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a cancelar las incapacidades médicas causadas al demandante GIOVANNI BARRETO BARRERA desde el 01 de septiembre hasta el 13 de noviembre de 2021, si aún no se ha hecho; y siempre y cuando no hayan sido pagadas ya sea por TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S., o NUEVA E.P.S.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones aducidas en la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ